

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 99**

Radicación: 76001-31-10-002-2020-00390-00

Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, a favor del niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA, en contra de la señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS, en virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** De la relación sentimental habida entre PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ y MARIA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS, procrearon al niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA, nacido el 17 de febrero de 2017., quien se encuentra bajo el cuidado personal de la madre. **2.** El señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ vive en la ciudad de Medellín, mientras la señora MARÍA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS vive con el menor en la ciudad de Cali. **3.** El demandante aporta por concepto de cuota alimentaria la suma de \$500.000, adicional a esto paga su seguridad social y salud, además de costear consultas, exámenes, procedimientos y medicamentos, puesto que el menor sufre de una patología alérgica, adicional a esto cubre los gastos por vestimenta, viajes y traslados para realizar las visitas al menor. **4.** La demandada le dificulta que el padre visite a su menor hijo y no respeta los acuerdos privados sobre este tema.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se ordene la regulación de visitas para el niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA de la siguiente manera: en el sentido que pueda pernotar en casa del padre, un fin de semana al mes., Igualmente que el menor comparta con su padre 15 días al año, en su temporada de vacaciones en la ciudad de Medellín donde su progenitor reside. Los días 24,

25, 31 de diciembre y 1 de enero de cada año, un padre compartirá alguna de las dos fechas con el menor de forma intercalada. Que se facilite al menor hablar con su padre, mediante video conferencia o llamada telefónica en horario no laboral para que la madre pueda facilitar la comunicación.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez subsanada la demanda, fue admitida por auto del 23 de abril de 2021, se ordenó la citación a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, acto cumplido el día 26 de julio de 2021, sin que emitiera ningún pronunciamiento; y la notificación personal a la demandada, acto cumplido el día 6 de diciembre de 2021 por conducta concluyente, quien no contestó la demanda. Vencido el término del traslado, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., a verificarse el día 14 de junio de la anualidad. Sin embargo, con anterioridad a la audiencia, se allegó escrito presentado por las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 174 del 27 de mayo de 2022. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante mediante su apoderado judicial, mientras que la demandada decidió no postular apoderado judicial para su representación en este proceso.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA, en copia auténtica aportado, prueba idónea de que las partes son sus padres (Folio 17 archivo 2).

Como atributo de la patria potestad, a fin de que los padres puedan asumir la crianza y educación a los hijos, nuestra legislación civil en el art. 253, ha establecido que corresponde a ambos padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos.

Así mismo, dispone el Art. 256 C.C. que el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna, permitiendo entrevistas periódicas y comunicación permanentes, a fin de fortalecer la relación paterno filial, tan importante para su

sano desarrollo integral. No en vano ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de visitas, es más un derecho de los hijos que de los padres.

Y es que para poder cumplir con los derechos y obligaciones que tienen padre y madre con sus hijos, se debe permitir entrevistas periódicas y comunicación permanente, sin existir restricciones para visitarlos, a no ser que existan motivos serios y legítimos en salvaguarda del interés del menor, a fin de procurar el mayor acercamiento posible entre padre e hijo de modo que su relación no sea desnaturalizada, en tanto que se trata más de un derecho del niño, niña o adolescente, que de sus progenitores.

En este orden, no obstante la contención del proceso planteado, ante la situación de conflicto puesta en conocimiento de la justicia, respecto al derecho de visitas al niño por parte del padre demandante, en el trascurso del proceso, las partes lograron dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, que permite un mejor manejo de las relaciones entre sí, y respecto de su hijo en común ISAAC RIVAS SAAVEDRA, estableciendo una regulación de visitas que garantiza la relación paterno-filial, acuerdo que se encuentra ajustado al derecho sustancial y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y no se condenará en costas por el acuerdo celebrado por las partes.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** a favor del niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA, promovido por el señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, en contra de la señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS, que se concreta en lo siguiente:

1.1. El señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, podrá visitar a su hijo, ISAAC RIVAS SAAVEDRA, un fin de semana al mes en Cali. Para tal efecto, lo recogerá los días viernes en horas de la tarde, en la casa de los abuelos maternos donde reside el menor actualmente, y lo regresará al mismo lugar, el día domingo a las 06:00 p.m. o el lunes a la misma hora, en caso de que sea festivo. Así mismo, el padre podrá hacerle videollamadas a su menor hijo, todos los días entre 6:30 y 7:30 p.m., mediante el numero celular 3163881648, comunicación que facilitará el abuelo materno del menor.

1.2. Durante el periodo vacacional de julio y semana santa, serán distribuidos en tiempos iguales, de manera equitativa con ambos padres. En las vacaciones de fin de año, el niño compartirá 24 y 25 de diciembre de 2022 con su padre, y el 31 de diciembre de 2022 y 1 enero de 2023 con su madre, y serán alternados los siguientes años.

1.3. Los padres se comprometen asistir a proceso psicoterapéutico individual y/o familiar según la recomendación profesional, para abordar las posibles situaciones de conflicto que dificultan el ejercicio de rol parental, estableciendo medios que faciliten la participación activa del señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, teniendo en cuenta que este reside en MEDELLÍN, para esto se preferirán las sesiones virtuales y por medio de la EPS dada las facilidades que esta ofrece. Así mismo, el señor PABLO y la señora MARIA FERNANDA garantizarán atención psicológica para ISAAC que promueva la adaptación y establecimiento de espacios de relacionamiento saludables con sus progenitores.

1.4. Una vez se haya hecho efectivo el proceso de acompañamiento psicosocial acordado y de acuerdo al concepto del profesional tratante sobre su pertinencia, el padre y su hijo compartirán dichos periodos en Medellín, donde reside el padre o cualquier otra ciudad, previo diálogo con el señor JOSE MANUEL, quien, por solicitud de la madre del menor, señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS, mediará el dialogo entre ellos, en virtud del deterioro que sufre la relación parental en este momento.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS, atendiendo lo acordado por las partes.

**TERCERO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 98

Fecha: 16 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario